

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-405/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.**

## **S E N T E N C I A**

Dictada en el expediente **SUP-RAP-405/2016**, para resolver el recurso de apelación presentado por Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (*en adelante: PAM*) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), a fin de impugnar la resolución **INE/CG598/2016**, de catorce de julio de dos mil dieciséis, relacionada con “LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.”

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Acuerdo INE/CG830/2015.** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que se determinaron las Acciones Necesarias para el Desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016. En el punto PRIMERO, inciso e), se estableció que el Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) continuará ejerciendo, en los Procesos

Electorales Locales 2015-2016, conforme con el diverso Acuerdo INE/CG100/2014, la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

**II. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

**III. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala.

**IV. Aprobación del dictamen consolidado y proyecto de resolución.** El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los partidos políticos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

**V. Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG598/2016, relacionada con “LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA”. En la parte que interesa, se resolvió:

“**PRIMERO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **26.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones **19 y 31**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **20 (veinte) unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **4, 5, 12 y 20**

**Conclusión 4**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **1,429 (mil cuatrocientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$104,374.16 (ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

**Conclusión 5**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **444 (cuatrocientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$32,429.76 (treinta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos 76/100 M.N.)**.

**Conclusión 12**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **361 (trescientos sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$26,367.44 (veintiséis mil trescientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.)**.

**Conclusión 20**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **81 (ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$5,916.24 (cinco mil novecientos dieciséis pesos 24/100 M.N.)**.

c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7, 13, 22 y 29**

**Conclusión 7**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **346 (trescientos cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$25,271.84 (veinticinco mil doscientos setenta y un pesos 84/100 M.N.)**.

**Conclusión 13**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **103 (ciento tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$7,523.12 (siete mil quinientos veintitrés pesos 12/100 M.N.)**.

**Conclusión 22**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **182 (ciento ochenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$13,293.28 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.)**.

**Conclusión 29**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **59 (cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$4,309.36 (cuatro mil trescientos nueve pesos 36/100 M.N.)**.

d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8,14, 23 y 30**.

**Conclusión 8**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **1,337 (mil trescientos treinta y siete) unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil**

## SUP-RAP-405/2016

dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$97,654.48 (noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

### Conclusión 14

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **886 (ochocientos ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$64,713.44 (sesenta y cuatro mil setecientos trece pesos 44/100 M.N.)**.

### Conclusión 23

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **406 (cuatrocientos seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$29,654.24 (veintinueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

### Conclusión 30

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 33

### Conclusión 33

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **314 (trescientos catorce)** unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$22,934.56 (veintidós novecientos treinta y cuatro pesos 56/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 28

### Conclusión 28

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **2,530 (dos mil quinientos treinta)** unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$184,791.20 (ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.)**.

g) 1 Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: Conclusión 32"

**VI. Recurso de apelación.** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Francisco Gárate Chapa, en representación del PAN, presentó un escrito de demanda, a fin de impugnar la resolución INE/CG598/2016.

**VII. Integración, registro y turno.** El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Oficio INE/DJ/1735/2016, por medio del cual, la Directora de Normatividad y Contratos adscrita a la Dirección Jurídica, en ausencia del Secretario Ejecutivo del INE, remitió el expediente INE-ATG/406/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-405/2016, y lo turnó a su Ponencia, para los efectos previstos en

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Acuerdo de retorno.** El tres de agosto de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a lo determinado en la misma fecha por el Pleno de la Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, retornó el expediente SUP-RAP-405/2016, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por tratarse de un asunto vinculado con la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, y que por razón de turno le correspondió conocer y proponer la sentencia conducente.

**IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa radicó en su ponencia el expediente SUP-RAP-405/2016, admitió el escrito de demanda, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción y pasó el expediente para el dictado de la presente sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Cabe señalar que en el recurso de apelación se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador, diputados locales, miembros de ayuntamientos y presidentes de comunidad del Estado de Tlaxcala, en la que se determinó imponer diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, por tanto, al estar vinculada la resolución impugnada, entre otras, con la elección de Gobernador, la Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada, para no dividir la continencia de la causa.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

**I. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1<sup>1</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; **6)** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**II. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro

---

<sup>1</sup> “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

Al respecto, se hace notar que la resolución impugnada se aprobó el catorce de julio de dos mil dieciséis y que en la sesión pública estuvo presente el representante del PAN, Francisco Gárate Chapa<sup>3</sup>, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del quince al dieciocho del citado mes. Luego, si el recurso de apelación se presentó el dieciocho de julio<sup>4</sup>, entonces, ello se hizo dentro del plazo legal.

**III. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del PAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)<sup>5</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I<sup>6</sup>, de la citada ley adjetiva, se reconoce la personería de Francisco Gárate Chapa, como Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del INE, conforme a lo expuesto en el informe

---

<sup>2</sup> “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

<sup>3</sup> Lo anterior se corrobora en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se consulta en la dirección electrónica siguiente: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2016/07\\_Julio/VECGex14JUL16.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2016/07_Julio/VECGex14JUL16.pdf)

<sup>4</sup> Lo cual se corrobora en el acuse de recibo que presenta la hoja inicial del escrito de impugnación, visible en el Expediente SUP-RAP-405/2016.

<sup>5</sup> “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;”

<sup>6</sup> “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] **I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”

circunstanciado rendido por la Directora de Normatividad y Contratos adscrita a la Dirección Jurídica, en suplencia del Secretario Ejecutivo.

**IV. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución materia del recurso de apelación, en virtud de que fue sancionada por la supuesta transgresión a la normativa electoral y fiscalizadora aplicable, por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional a fin de que se revoque dicha sanción.

**V. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la ley adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura de los agravios que se exponen en el escrito de demanda, la Sala Superior advierte que se abordan diversos tópicos; de ahí que se procederá al estudio de los mismos, atendiendo el orden en que se exponen.

Por otro lado, se estima necesario precisar, que en el considerando **24** de la resolución INE/CG598/2016, el Consejo General del INE, expone:

“**24.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los respectivos Procesos Electorales, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. **En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.**

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias



especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Como se observa, el Dictamen Consolidado registrado con la clave INE/CG597/2016<sup>7</sup>, forma parte integral de la resolución combatida. Se resalta que en dicho documento constan las circunstancias y condiciones por las que se sanciona al ahora apelante, y constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad, y esté en condiciones de controvertir esa determinación, mediante una defensa adecuada. De ahí que, para dar respuesta a los agravios planteados, en la presente sentencia se hará referencia al Dictamen Consolidado citado.

Además, por cuestión de método, para el estudio de los agravios, se procederá de la manera siguiente: en primer lugar se expondrá una síntesis de los agravios del apelante; enseguida, cuando sea conducente, las consideraciones principales que dan sustento a la resolución impugnada, y finalmente, la determinación adoptada por esta Sala Superior.

#### **A. Conclusiones 4, 5, 12 y 20**

**I. Agravios del apelante.** En su recurso de apelación, la parte recurrente plantea, sustancialmente, que:

- La resolución impugnada incumple con el principio de exhaustividad, toda vez que fue entregada, en tiempo y forma, lo relativo a los Espectaculares y la Propaganda colocada en la vía pública, por lo que en relación a las observaciones señaladas en las conclusiones de que

---

<sup>7</sup> Documento identificado como "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA".

se trata, relativas al monitoreo de espectaculares y propaganda en la que se señala que no se localizaron los gastos realizados en la contabilidad por concepto de espectaculares y mantas, tal y como se manifestó a la responsable, los mismos fueron registrados mediante póliza de “Dr-16” y póliza “lg-4”, mismas que se agregan a la presente; y

- “[...] los metros observados no reportados están mal calculados puesto la suma la es de 7,519.36 m2 y no de 10,111.12 m2 como lo menciona, mientras que la cantidad real es de 5,468.40 basado en las pólizas antes mencionadas, para lo cual anexo pólizas mencionadas y anexo 2 para su cotejo.”

**II. Sustento de la resolución impugnada.** En la parte conducente de la resolución impugnada, se asienta lo siguiente:

[...]

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 4, 5, 12 y 20**

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

**Gobernador**

**Gastos**

**Páginas de internet y redes sociales**

**Conclusión 4**

*“4. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por la producción de un spot por \$69,600.00”*

En consecuencia, al no reportar el gasto por la producción de un spot el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$69,600.00

**Gobernador**

**Gastos**

**Monitoreo de propaganda y espectaculares colocados en la vía pública**

**Conclusión 5**

*“5. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de mantas y espectaculares, valuados en \$21,666.05.*

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de mantas y espectaculares el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$21,666.05.

**Diputado Local**

**Gastos**

**Monitoreo de propaganda y espectaculares colocados en la vía pública**

**Conclusión 12**

*“12. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de mantas, bardas y espectaculares, valuados en \$17,620.00”*

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de mantas, bardas y espectaculares el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$17,620.00.

**Presidente Municipal**

**Gastos**

**Monitoreo de propaganda y espectaculares colocados en la vía pública**

**Conclusión 20**

*“20. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de mantas, bardas y espectaculares, valuados en \$3,990.00.”*

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de mantas, bardas y espectaculares el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$3,990.00.

[...]”.

**III. Determinación.** Con relación a los agravios que expone la parte actora, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En la primera parte del agravio que se examina, el actor señala que los gastos realizados por concepto de espectaculares fueron registrados mediante póliza de “Dr-16” y póliza “lg-4”, a saber:

- **Póliza Número: 16**, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, Período de Operación: 2, Descripción: “IMPRESION DE LONA, A FAVOR DE LA CANDIDATA GOBIERNO TLAXCALA, ADRIANA DAVILA FERNANDEZ, PROCESO ELECTORAL 2015-“, Total cargo y abono: \$160,442.24.

- **Póliza Número: 4**, Tipo: Normal, Subtipo: Ingresos, Período de Operación: 1, Descripción: “TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL POR LONAS A FAVOR DE LA CANDIDATA A GOBERNADOR TLAXCALA, ADRIANA DAVILA FERNANDEZ, PROCESO ELECTORAL 2015-2016”, Total cargo y abono: \$130,500.00.

En vista de lo anterior, queda en relieve que el agravio se dirige a controvertir, de manera preferente, la Conclusión 5, relacionada con la omisión de reportar los gastos por concepto de mantas y espectaculares de la candidata a Gobernadora, valuados en \$21,666.05.

Ahora bien, con relación a la Conclusión 5, el Dictamen Consolidado señala lo siguiente:

**“Segundo Periodo**

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda (102 testigos) que no fue reportado en el informe, como se muestra en el Anexo 2.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15441/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016

Con escrito de respuesta núm. TESOTLAX/021/2016 de fecha 18 de junio de 2016

*“Se adjunta relación con las observaciones a los panorámicos, con la última columna contestación observación donde señalan las pólizas correspondientes a la provisión, dentro de los documentos del informe correspondiente al Periodo 2 de Ajuste”.*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Respecto a los testigos señalados con **(1)** en la columna “Ref “del **Anexo 2** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado reportó los gastos por la pinta de bardas, adjuntado documentación soporte consistente en facturas, contratos y evidencias fotográficas; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

En relación a los testigos señalados con **(2)** en la columna “Ref “del **Anexo 2** del presente dictamen no se localizaron los gastos realizados en la contabilidad por concepto de espectaculares y mantas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

**Determinación de costos**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario
PAN	Maximino Espinoza Molina	EIMM820625QU9	201605062295520	Mantas y/o Lonas costo por metro cuadrado	\$35.00
PAN	Juan Ignacio Terán Curiel	TECJ660624NA0	201502052292706	Renta y colocación de espectacular de 12.90X7.20	\$7,000.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Mantas y/o Lonas costo por metro cuadrado	30	219.03 m <sup>2</sup>	\$35.00	\$7,666.05
Renta y colocación de espectacular de 12.90X7.20	2	2 pzas.	\$7,000.00	\$14,000.00
<b>Total del gasto no reportado</b>				<b>\$21,666.05</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de mantas y espectacular valuados en \$21,666.05 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF **(conclusión 5).**”

En complemento a lo señalado en el dictamen, el “Anexo 2” que se refiere, hace mención específica de propaganda localizada en Distrito Local I de Tlaxcala, que enseguida se detalla:

Municipio	Colonia	No.	Calle	CP	Entre calles	Referencia	Tipo	Alto	Ancho	Lema
Calpulalpan	Centro	S/N	Zaragoza	90200	García Yañez y Guerrero	Frente Al Mercado Municipal General Adolfo Bonilla	Panorámicos	12.00	10	Es Ahora Es Contigo
Zitlaltépec De Trinidad Sánchez Santos	Barrio Ocotlan	S/N	Na	90590	5 Poniente y Carretera Humantla La Venta	Detras De Una Iglesia	Mantas	2	1	Apoyo Economico Amujeres Para Ampliar Una Vivienda
Zitlaltépec De Trinidad Sánchez Santos	Na	S/N	5 Norte	90590	14 Poniente y 16 Poniente	Frente A Deposito Titan	Mantas	3	4	Una Vida Mejor Es Contigo Es Ahora
Ixtenco	San Juan Segundo	S/N	Na	90590	5 Poniente y 7 Poniente	Tienda	Mantas	1.5	1	Apoyo Económico A Mujeres Para La Ampleacion De Su Vivienda
Huamantla	Santa María Yancuitalpan	S/N	Año De Juarez	90505	Yancuitalpan y Prolongacion Morelos	Frente A Tiendita Indio	Mantas	3	4	Mejor Infraestructura Es Contigo Es Ahora
Huamantla	Centro	S/N	Guerrero Sur	90505	Cuemanco y Guerrero	Tienda El Rosario	Mantas	0.8	0.6	Una Vida Mejor Es Contigo Es Ahora
Huamantla	Centro	S/N	Blvd Cuemanco	90500	Guerrero y Victoria	Na	Mantas	0.6	0.4	Una Vida Mejor Es Contigo Es Ahora
Chiautempan	Centro	S/N	Diaz Varela	90800	Carretera Federal 121 y Union	Junto Bodega Aurrera	Mantas	4	2	La Gobernadora Del Cambio
Chiautempan	Chalma	S/N	Callejon Juan Escutia	90800	La Paz y Juan Escutia	Aun Costado De Taller De Motocicletas	Mantas	5	3	La Gobernadora Del Cambio
Chiautempan	Chalma	S/N	Juan Escutia	90800	Callejon Juan Escutia y Independencia	Casi Esquina Callejon Kuan Escutia	Mantas	4	3	Gobernadora Del Cambio
Chiautempan	Centro	S/N	Progreso	90800	Allende y Diaz Varela	Reparadora De Calzado Mary	Mantas	4	3	La Gobernadora Del Cambio
Chiautempan	Centro	S/N	Progreso	90800	Allende y Diaz Varela	Frente Colegio Ivan P. Pavlon	Mantas	4	3	La Gobernadora Del Cambio
Chiautempan	Chalma	S/N	Matia-cueyatl	90800	Independencia y Picazo	Esquina Independencia	Mantas	4	4	La Gobernadora Del Cambio

**SUP-RAP-405/2016**

Municipio	Colonia	No.	Calle	CP	Entre calles	Referencia	Tipo	Alto	Ancho	Lema
Chiautempan	Centro	S/N	Iturbide	90800	Norte Manuel Saldaña y Jose María Morelos Y Pavon	Esquina De Parque Hidalgo	Mantas	3	2	La Gobernadora Del Cambio
Chiautempan	Centro	S/N	Union Sur	90800	Iturbide y Diaz Varela	Esquina Iturbide	Mantas	4	3	La Gobernadora Del Cambio
Nanacamilpa De Mariano Arista	Barrio Villa	S/N	20 De Noviembre	90280	Hidalgo y Reforma	Vulcanizadora	Mantas	1	0.5	Es Contigo Es Ahora
Nanacamilpa De Mariano Arista	Francisco Villa	S/N	Hidalgo	90280	Hidalgo y 20 Noviembre	Frente Holcim De Materiales	Mantas	0.5	0.6	Apoyo Económico Mujeres Para Ampliar Vivienda O Negoció
El Carmen Tequexquilita	Centro	S/N	Carretera Federal Puebla Perote	90570	Perlas De Oriente y Francisco Javier Mina	Sobre Fachada Mueblería	Mantas	3	4	La Gobernadora Del Cambio
Tzompan-tepec	Centro	S/N	Zaragoza	09040	No Aplica y No Aplica	No Aplica	Mantas	4	2	Apoyo Economico A Mujeres Para Ampliar Vivienda O Negocio
Nanacamilpa De Mariano Arista	Hobregon	11	Av Juarez	90280	Av. Juarez y Obregon	Frente Taller Electrico	Mantas	0.4	0.4	Apoyo Económico A Mujeres Para Ampliar Vivienda Y Negoció
Sanctórum De Lázaro Cárdenas	Centro	S/N	Constitucion	90234	Cerrito De Guadalupe y Cipres	Comite Directivo Municipal	Mantas	4	3	Un Campo Productivo Es Contigo Es Ahora
Terrenate	Chipilo	S/N	27 De Septiembre	90540	Sin Ide	Frente A Centro De Salud	Mantas	3	3	Una Vida Mejor Es Contigo Es Ahora
Cuaxomulco	Cuaxomulco Centro	S/N	Ruiz Cortinez	90660	La Cruz y El Crucero	A 50 Mts De Iglesia	Mantas	4	2	Es Contigo Es Ahora
Yauhquemehcan	Yauhquemehcan	S/N	De La Luz	90450	Juarez y San Dionisio	Frente A Iglesia De San Dionisio	Mantas	0.5	0.2	Es Contigo Es Ahora
San Damián Texóloc	Centro	S/N	5 De Mayo	90731	Jazmín y Jiménez	Sobre Tienda De Abarrotes	Mantas	5	3	Es Contigo Es Ahora
Atlangatepec	Atlangatepec	S/N	Ciudadano Cuellar Abaroa	90410	24 De Junio y Av Constitución	Sesa Atlangatepec	Mantas	5	3	Una Vida Mejor Es Contigo Es Ahora
San Lucas Tecopilco	Obrera	S/N	Juarez	90445	Guerrero y Guerrero	A Un Costado De Sinergia Empresa-a-rial Acerera	Mantas	1	0.6	Es Contigo Es Ahora
San Lucas Tecopilco	Na	S/N	Leona Vicario	90445	Av Juarez y Zapóte	Enfrente De Centro De Salud San Lucas Tecopilco	Mantas	3.5	2.5	Una Vida Mejor Es Contigo Es Ahora
San Jerónimo Zacualpan	San Jerónimo Zacualpan Centro	S/N	Independencia Nte	90732	16 Septiembre y Sn	Frente A Fuente	Mantas	3	2	La Gobernadora Del Cambio
San Lucas Tecopilco	Na	S/N	Av Juarez	90445	Zapata y Allende	Sobre Juarez Manta Colocada Eb Accesoría Con Cortina Blanca	Mantas	1.2	1	La Gobernadora Del Cambio
Benito Juárez	Na	61	Ejército Nacional	90235	Panamá y Venezuela	En El Num 61	Mantas	1.2	1	La Gobernadora Del Cambio

Sin embargo, del análisis de las evidencias presentadas con la póliza 16, y su comparación con la publicidad antes listada, se observa que:

- La publicidad con los lemas: “MIL PESOS MENSUALES A MADRES SOLTERAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, “PAQUETE ALIMENTARIO A ADULTOS MAYORES Y MADRES SOLTERAS”, “MAYOR SALARIO Y MAYOR INGRESO PARA TU FAMILIA”, “5 MIL CALLES PAVIMENTADAS PARA ACTIVAR EL ESTADO”, “EN ESTE CENTRO DE SALUD:”, “JÓVENES CON ADRIANA DÁVILA”, “LLEGÓ

LA HORA ADRIANA GOBERNADORA” y “EL CAMBIO GANADOR”, no guarda relación con aquella que la responsable señala no fue reportada.

- La publicidad con el lema “APOYO ECONÓMICO A MUJERES PARA AMPLIAR VIVIENDA O NEGOCIO”, con medidas 4 metros de largo por 2.5 de ancho, no presenta las mismas dimensiones de la publicidad que no fue reportada y que lleva el mismo lema.

En vista de lo anterior, la Sala Superior llega al convencimiento de que en la especie, es inexacto que el sujeto obligado haya entregado, en tiempo y forma, la documentación relacionada con los espectaculares y la propaganda colocada en la vía pública, pues como ha quedado evidenciado, la publicidad que la autoridad fiscalizadora específicamente consideró como no reportada, en modo alguno puede considerarse incluida en los gastos reportados en la Póliza Número 16, ante la falta de coincidencia con la evidencia de publicidad que obra en el Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que carezca de sustento la afirmación del recurrente tocante a que la resolución impugnada incumple con el principio de exhaustividad.

Con apoyo en lo anterior, es **infundada** la primera parte del agravio.

Por otro lado, resulta **inoperante** la manifestación del recurrente, relativa a que “Los metros observados no reportados están mal calculados [...]”, al tratarse de un argumento impreciso, que omite identificar la parte específica de la resolución que se pretende controvertir. Además, se hace notar que en las conclusiones 4, 5, 12 y 20, como tampoco en alguna parte de la resolución impugnada o el dictamen consolidado, se hace referencia a las cantidades que cita el apelante, (7,519.36 m<sup>2</sup>; 10,111.12 m<sup>2</sup> y 5,468.40), razón por la cual, resultan inoperantes los argumentos del actor.

## **B. Registro extemporáneo de observaciones**

**I. Agravios del apelante.** En su demanda, el PAN hace valer lo siguiente: *“En respuesta a la observación del registro extemporáneo le comento que la*

*validación de los candidatos que presento el OPLE fue en destiempo, así mismo el Sistema Integral de Fiscalización presento fallas durante el proceso conllevando a ello una demora en el registro.”*

**II. Determinación.** En principio, esta Sala Superior hace notar que las manifestaciones contenidas en el escrito de impugnación se relacionan con las conclusiones siguientes:

“c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 7, 13, 22 y 29**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

**Gobernador**

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Segundo Periodo**

**Conclusión 7**

*“7. El sujeto obligado registro 2 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, antes del oficio de errores y omisiones, por un monto de \$506,476.64”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, realizándolo antes del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$506,476.64

**Diputado Local**

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Conclusión 13**

*“13. El sujeto obligado registró 25 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, antes del oficio de errores y omisiones, por \$151,708.28.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, realizándolo antes del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$151,708.28

**Presidente Municipal**

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Conclusión 22**

*“22. El sujeto obligado registró 51 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, antes del oficio de errores y omisiones, por un monto de \$266,228.91.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, realizándolo antes del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$266,228.91

**Presidente de Comunidad**



**Sistema Integral de Fiscalización**

**Conclusión 29**

*“29. El sujeto obligado registró 196 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, antes del oficio de errores y omisiones por un monto de \$87,259.13”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, realizándolo antes del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$87,259.13.

[...]

**Gobernador**

**Sistema Integral de fiscalización**

**Periodo de ajuste**

**Conclusión 8**

*“8. El sujeto obligado registro 2 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, registrándolas en el periodo de ajuste por un monto de \$651,386.40”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, registrándolas durante el periodo de ajuste el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$651,386.40

**Diputado Local**

**Sistema Integral de fiscalización**

**Periodo de ajuste**

**Conclusión 14**

*“14. El sujeto obligado registró 9 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, registrándolas en el periodo de ajuste por \$215,864.42.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, registrándolas durante el periodo de ajuste el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$214,864.42

**Presidente Municipal**

**Sistema Integral de fiscalización**

**Periodo de ajuste**

**Conclusión 23**

*“23. El sujeto obligado registró 17 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en el periodo de ajuste por un monto de \$99,043.68.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, registrándolas durante el periodo de ajuste el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$99,043.68

**Presidente de Comunidad**

**Sistema Integral de fiscalización**

**Periodo de ajuste**

**Conclusión 30**

*“30. El sujeto obligado registró 26 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, registrándolas en el periodo de ajuste por un monto de \$29,338.57.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, registrándolas durante el periodo de ajuste el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$29,338.57

[...]

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio del recurrente, en razón de que no encuentra respaldo en algún medio de prueba, las razones que esgrime el recurrente para justificar su omisión de efectuar registros contables con posterioridad a los tres días en que se realizaron, y que hizo consistir, esencialmente, en que:

- La validación de candidatos que presentó el OPLE fue en destiempo; y
- El Sistema Integral de Fiscalización presento fallas durante el proceso

En efecto, ninguno de los medios de prueba que ofreció y aportó la parte recurrente en su escrito de demanda y que se tiene a la vista en el expediente principal, permite respaldar alguna de las dos premisas en que descansa el agravio que plantea.

Luego, al incumplir el actor con la carga impuesta en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que quien afirma está obligado a probar, es que su agravio resulta infundado.

**C. Diarios, revistas y otros medios impresos**

**I. Agravios del apelante.** En el medio de impugnación que se examina, el recurrente hace valer: *“Con respecto a la observación sobre la inserción en diarios y revistas si cuenta con la documentación soporte en la póliza de Dr-2, anexo relación de las inserciones realizadas.”*

**II. Determinación.** En forma previa, cabe precisar que el concepto de agravio de la parte recurrente controvierte las consideraciones de la resolución impugnada relacionada con la conclusión siguiente:

**“Gastos**

**Diarios revistas y medios**

**Conclusión 19**

*“19. El sujeto obligado omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura por un monto total de \$20,000.00”*

En consecuencia, al omitir presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura por un monto total de \$20,000.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 211 del RF.

[...]”

Con relación a la conclusión de referencia, el Dictamen Consolidado señala lo siguiente:

**“Diarios, revistas y otros medios impresos**

- ◆ *Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el siguiente cuadro:*

Cons.	Municipio	Candidato	Póliza	importe	Medio impreso	Fecha de publicación	Página
1	Tlaxcala	Víctor Cruz Briones Loranca	Dr. 2	\$20,000.00	El sol de Tlaxcala	03/05/2016 23/05/2016	2 No se identifica

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/15441/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016

Con escrito de respuesta núm. TESOTLAX/019/2016 de fecha 17 de junio de 2016

*“En respuesta a la observación se integra la documentación requerida en SIF, como se muestra en la documentación Adjunta al Informe”.*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, donde se señalan las fechas de la publicación, el tamaño de cada inserción y el valor unitario; por tal razón, la observación **no queda atendida. (Conclusión 19)**

Al no presentar la relación de cada una de las inserciones, el sujeto incumplió con lo establecido en el artículo 211, del RF.”

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio de la parte actora, por las razones siguientes:

El actor refiere que en la póliza “**Dr-2**”, existe la relación de las inserciones realizadas en diarios y revistas.

De acuerdo con la información que se consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (*en adelante: SIF*), la póliza referida corresponde a la Póliza Número 2, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, Período de Operación: 1, Descripción: “PUBLICACIONES EN MEDIOS IMPRESOS”, Total cargo y abono: \$20,000.00. La evidencia que se adjuntó a la misma es la siguiente:

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala y el Director y Editor responsable de la compañía “El Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.”, de seis de mayo de dos mil dieciséis; la impresión de una cadena de códigos y copia fotostática de una credencial para votar con fotografía;
- Factura de la empresa “El Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.”, de primero de junio de dos mil dieciséis, con Folio Control: AXAB000011974, por la cantidad de \$20,000.00; y
- Tres recortes de publicidad.

Ahora bien, es de resaltar que en el caso concreto, la conducta sancionada es que el sujeto obligado omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, en la que se señalaran las fechas de la publicación, el tamaño de cada inserción y el valor unitario, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 211 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **“Artículo 211. [-] Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos [-] 1.** Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos o coaliciones deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las

Sin embargo, de las evidencias que corren agregadas a la Póliza Número 2, la Sala Superior en modo alguno advierte que, con relación a las publicaciones realizadas por la empresa “El Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.”, se haya adjuntado una relación en los términos que dispone el citado artículo 211, es decir, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

En consecuencia, al haber incumplido el actor con probar sus afirmaciones, como lo mandata el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que el agravio deviene infundado

#### **D. Cuentas Bancarias**

**I. Agravios del apelante.** En el escrito de impugnación, se hace valer lo siguiente: *“En respuesta a la observación con relación a la apertura de cuentas bancarias le informo que solo fue abierta una cuenta para todos los candidatos de comunidad debido al poco tiempo que se obtuvo después de que dichos candidatos quedaron validados por el OPLE, y por tal motivo el banco ya no contaba con el tiempo necesario para la apertura de cada cuenta.”*

**II. Determinación.** El agravio planteado se vincula con el estudio realizado en la resolución impugnada, sobre la conclusión 28:

#### **“Presidente de Comunidad**

---

inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad Técnica cuando sea solicitada, en relación con lo señalado en el artículo 76, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.”

**Bancos**

**Conclusión 28**

*“28. El sujeto obligado registro una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de 253 candidatos al cargo de Presidente de Comunidad.”*

En consecuencia, al omitir la apertura de 253 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales, esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de 253 cuentas bancarias, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

[...]”

Como se observa, la autoridad responsable consideró que al haberse registrado en una sola cuenta bancaria el manejo de los recursos de doscientos cincuenta y tres candidatos, se incumplió con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que: *“Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.”*

El precepto trasunto contiene el deber jurídico de cumplir per se con tal imperativo, como se advierte además de su interpretación teleológica, a la luz del orden constitucional y legal regulador de las labores fiscalizadoras de la autoridad electoral, así como de los fines jurídicamente tutelados, en concreto, los principios de transparencia y rendición de cuentas en los recursos de los partidos políticos destinados a actividades proselitistas y, por tanto, la equidad entre los contendientes en el proceso electoral.

Lo anterior, con independencia de que se realicen o no movimientos en las referidas cuentas bancarias; ello, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos partidistas durante las campañas.

Luego, en el presente caso, es evidente que al haberse realizado el manejo de los recursos de doscientos cincuenta y tres candidatos al cargo de

Presidente de Comunidad, en una sola cuenta bancaria, el sujeto obligado incumplió con la referida disposición reglamentaria.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el recurrente afirme que debido al poco tiempo que se obtuvo después de que los candidatos se validaron por el OPLE, “el banco ya no contaba con el tiempo necesario para la apertura de cada cuenta”. Lo anterior, porque en modo alguno se acompañó con el medio de impugnación alguna prueba que sustente tal afirmación, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones antes expuestas, es que el agravio examinado se califica como **infundado**.

## **E. Concentradora**

### **I. Agravios del apelante.** En el escrito de impugnación se expone:

“Con respecto al cierre de campaña efectuado en Tetla de la Solidaridad fue reportado en su totalidad en la contabilidad de la candidata Adriana Dávila Fernández en la póliza Dr-30 la cual anexo junto con su documentación adjunta, así mismo manifiesto que dicho evento no fue observado en el Oficio de Errores y Omisiones emitido por el INE.

Dichos formatos se encuentran registrados en el sistema integral de fiscalización, por eso a punto de consideración de mi representada es incongruente la resolución toda vez que como se comprueba fue entregado en tiempo y forma lo ahora sancionado, por lo que pedimos revoque la sanción arribada en la conclusión antes descrita de la resolución ahora combatida.”

### **II. Sustento de la resolución impugnada.** En la parte conducente de la resolución impugnada, se asienta lo siguiente:

**“Todos los cargos**

**Procedimiento de queja**

#### **Conclusión 33**

*“33. El sujeto obligado no realizó el prorratio de los gastos por concepto de enlonado, templete para escenario, renta de equipo de audio, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses, que benefician a los candidatos Adrián Dávila Fernández, Eleazar Molina Pérez y Alejandro Rivera, valuados en \$76,618.00, los cuales se clasifican de la siguiente forma:*

Cargo	Candidato	Gasto no reportado
Gobernadora	Dávila Fernandez Adriana	\$72,452.89
Presidente Municipal 31 Tetla de la Solidaridad	Molina Perez Eleazar	1,497.76
Diputado Local 2-Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	2,667.35
<b>Total</b>		<b>\$76,618.00"</b>

En consecuencia, al detectarse gastos que no fueron prorrateados entre los candidatos beneficiados, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 218, numerales 1 y 2 en relación con el 29; 31, numeral 1, inciso c) y 32 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$76,618.00

De falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

[...]"

**III. Determinación.** La Sala Superior considera **fundado** el agravio relacionado con que el evento por el cual se sanciona no fue observado en el Oficio de Errores y Omisiones emitido por el INE.

Cabe señalar que con relación a los actos privativos de derechos, el párrafo segundo, del artículo 14, de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento" y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación<sup>9</sup>.

En este sentido, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o

---

<sup>9</sup> Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, correspondiente a la Novena Época, consultable en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de Diciembre de 1995, con el título: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."



derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la garantía de audiencia durante la revisión de informes, en la Jurisprudencia 2/2002<sup>10</sup>.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que la parte conducente del Dictamen Consolidado expone lo siguiente:

**“Todos los cargos**

**Procedimientos adicionales**

**Quejas**

**INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX**

De la sustanciación de la queja INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX, la Unidad de Fiscalización hizo constar la realización del evento de cierre de campaña del candidato Eleazar Molina Pérez en el municipio de Tetla de Solidaridad, dicha información fue obtenida de la página denominada *Facebook*, del C. Eleazar Molina Pérez en la cual hace una invitación para asistir al evento de cierre de campaña a celebrarse el día 1 de junio del presente año con el siguiente mensaje; **“Hoy celebramos el cierre de una campaña, y el 5 de Junio con tu voto, celebraremos el cambio verdadero que nuestro municipiomerece.#HastaLaVictoria #LaFuerzaDelCambioEresTu #EsContigoEsAhora# Tlaxcala #Tetla”** en el cual se observan imágenes del evento correspondientes al C. Jorge Alejandro Rivera Uribe, candidato a Diputado Local por el Distrito II y Adriana Dávila Fernández, candidata a la gubernatura de Tlaxcala, todos postulados por el Partido Acción Nacional como se muestra a continuación:

---

<sup>10</sup> Cfr.: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13.



Adicionalmente, se localizó una nota periodística de “ZACATELRADIO ZRST” en la dirección web <http://zacatelcoradio.com/wp/?p=30254> , en la que se observa la narración de un evento en el que se describe; **“Una tarde de fiesta se vivió el día de hoy en el zócalo de Tetla de la Solidaridad, cuando se llevó a cabo el cierre de campaña de los abanderados de Acción Nacional: Jorge Alejandro Rivera Uribe, quien contiende a la Diputación Local por el Distrito II y Eleazar Molina Pérez, candidato a la Presidencia Municipal. Evento multitudinario en el cual estuvo presente Adriana Dávila Fernández, candidata a la gubernatura de Tlaxcala”**



Derivado de lo anterior se llevó a cabo el cotejo de la información remitida en el informe de gastos e ingresos de la candidata al cargo de Gobernadora del estado de Tlaxcala, a efecto de verificar si el evento de cierre de campaña que se llevó a cabo en el Municipio de Tetla de Solidaridad en el cual participaron los tres candidatos, fueron reportados los gastos correspondientes.

Al efecto, se obtuvo como resultado el reporte de los egresos con motivo del evento de cierre de campaña materia del presente inciso.

De este modo, la póliza 30 contiene el aviso de contratación en línea entre el Partido Acción Nacional y la empresa denominada *EXPECTACIONES MARCADAS*, el cual ampara un monto total de \$586,339.40 respecto de los **gastos de diversos eventos** de campaña de la candidata, eventos entre los cuales se encuentra el cierre de campaña denunciado; asimismo se localizó la facturas con número de folio fiscal 012C0638-4F98-4F60-9EA7-4EE67AB7BEBE, emitida el primero de junio del dos mil dieciséis por la empresa *EXPECTACIONES MARCADAS S.A. DE C.V.* a favor del Partido Acción Nacional, por un monto de \$76,618.00, la cual ampara los conceptos de enlonado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros para el evento de cierre de campaña celebrado en Tetla de Solidaridad.

En este tenor, se concluye que el evento relativo al cierre de campaña que tuvo lugar el día 1 de junio del dos mil dieciséis en el zócalo del Municipio de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, benefició los CC. Eleazar Molina Pérez, candidato a Presidente Municipal, Alejandro Rivera Uribe candidato a Diputado Local por el Distrito II y Adriana Dávila Fernández, candidata a la gubernatura de Tlaxcala, cuyos gastos fueron reportados en el informe de campaña de la última.

En razón de lo anterior, **el gasto por un monto de \$76,618.00 por concepto del evento de cierre de campaña reportado en su totalidad por la candidata a Gobernadora Adriana Dávila Fernández, debe ser prorrateado entre los candidatos Eleazar Molina Pérez, Alejandro Rivera y Adriana Dávila Fernández, de conformidad con el artículo 29 numeral 1, fracción II, inciso b) en relación con el artículo 218 y el 32 del Reglamento de Fiscalización.**

Descripción del gasto susceptible de prorratear:

OBJETO DEL GASTO/ CONCEPTO	REGISTRO CONTABLE	GASTOS NO REPORTADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	Importe a acumular C=(A)*(B)
Evento de cierre: enlonado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros para el evento de cierre de campaña celebrado en Tetla de Solidaridad.	Póliza 30	1	\$76,618.00	\$76,618.00

Distribución del gasto:

CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE	TOPE DE CAMPAÑA	% CON RESPECTO AL TOPE DE CAMPAÑA
Gobernadora	Dávila Fernández Adriana	\$8,189,249.00	94.56
Presidente Municipal 31.- Tetla de la Solidaridad	Molina Pérez Eleazar	169,289.88	1.96
Diputado Local 2.- Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	301,487.34	3.48
<b>Total</b>		<b>\$8,660,026.22</b>	<b>100</b>

GASTO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE	TOPE DE CAMPAÑA	% RESPECTO AL TOPE DE CAMPAÑA (A)	TOTAL DEL GASTO NO PRORRATEADO (B)	SEGÚN PARTIDO (C)	SEGÚN AUDITORIA D=(A)*(B)	DIFERENCIA (C-D)	GASTO NO REPORTADO
Evento de cierre: enlonado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros para el evento de cierre de campaña celebrado en Tetla de Solidaridad.	Gobernadora	Dávila Fernández Adriana	\$8,189,249.08	94.56	\$76,618.00	\$0.00	\$72,452.89	-\$72,452.89	\$72,452.89
	Presidente Municipal 31.- Tetla de la Solidaridad	Molina Pérez Eleazar	169,289.88	1.96	76,618.00	0.00	1,497.76	-1,497.76	1,497.76
	Diputado Local 2.- Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	301,487.34	3.48	76,618.00	0.00	2,667.35	-2,667.35	2,667.35
<b>TOTAL</b>			<b>\$8,660,026.22</b>	<b>100</b>		<b>\$0.00</b>	<b>\$76,618</b>	<b>-\$76,618</b>	<b>\$76,618.00</b>

El sujeto obligado al no realizar el prorrateo incumplió con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña (**conclusión 33**).”

De lo antes transcrito se observa que, contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, el Dictamen Consolidado en que se apoya, omite hacer referencia a algún oficio de errores y omisiones por el que se hubiera hecho del conocimiento del sujeto obligado, la irregularidad descrita, previamente a sancionarlo.

Luego, la Sala Superior concluye que en la especie, la imposición de la sanción impuesta por la conclusión 33, infringió en perjuicio del PAN la garantía de audiencia.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que ha lugar a dejar sin efectos el estudio realizado en la **Conclusión 33**, así como la sanción impuesta en el inciso **e)** del punto resolutivo “PRIMERO” de la resolución materia de impugnación, para el efecto de que se permita al PAN realizar el prorrateo de los gastos por \$76,618.00.

En vista de lo anterior, se estima innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de disenso.

## **F. Conclusión 4**

**I. Agravios del apelante.** En el escrito de demanda se hace valer lo siguiente:

“Por otro lado en relaciona la conclusión 4, me permito manifestar que la autoridad responsable bajo su más estricta responsabilidad debe apegarse a las normas constitucionales y procedimientos marcados por la Ley, sin que pueda la autoridad responsable extralimitar sus facultades como lo podemos observar en esta conclusión o punto de la resolución, en donde arriba la autoridad a sancionar a mi representada por la supuesta contratación de propaganda de Facebook, sin embargo, la autoridad responsable a pesar de decir que nos encontrábamos legalmente notificados sobre el presente asunto, me permito manifestar que es una falacia dicha argumentación, razón por lo que me permito narrar lo siguiente:

Ahora bien, como se puede comprobar el actuar de la Unidad Técnica de Fiscalización es dolosa y de mala fe, puesto que en su oficio de errores y omisiones, nunca nos observó lo ahora sancionado, dejándonos en estado de indefensión al poder aclarar o rectificar o reconocer dicho gasto, lo anterior, en vista que el propio artículo 80 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece el procedimiento de entrega de informes de campaña, los requerimientos para aclaraciones a los errores u omisiones y sus reconocimientos, siendo esto violatorio a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que para poder resolver o emitir una sentencia, la autoridad responsable debe atender cabalmente el procedimiento correspondientes, debiendo otorgar la garantía de audiencia, para que las partes o la parte para su debido proceso, sin embargo, como lo podemos apreciar la autoridad responsable nunca acredita el acto de molestia ni mucho menos acredita el modo tiempo y lugar de lo requerido, y tampoco es una facultad de la autoridad responsable tener diligencias confidenciales o diligencias sorpresas, sin que nos haga del conocimiento, y a esta conclusión se arriba que la autoridad responsable está extralimitándose a sus facultades, sin que se apegue su procedimiento conforme a derecho.

De igual manera, la autoridad responsable en relación a la multa de Facebook, se puede apreciar la misma sustenta o pretende sustentar y dar valor pleno a la prueba aportada por Facebook, misma que se trata de solo una hoja simple, sin membrete o sello, sin que se pueda tener en consideración el nombre del aportante o persona que contrato, lugar y forma de contratación, así como el monto de precio o valor de servicios, no se señala la existencia de la celebración de algún contrato y pago por la prestación de algún servicio de publicidad, por lo que no existe certeza jurídica en dicha prueba y por tanto se debe desechar y sus efectos en cascada que esto implica que es revocar y cancelar la presente multa.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no debe dejar pasar desapercibido que los criterios de un acto mercantil es bilateral y que por ende, las dos partes deben tener facultad para contratar el uno con el otro, y crear obligaciones entre ambos, uno en pagar un precio cierto y el otro en entregar el servicio o bien pactado, así mismo, se crea una figura jurídica establecida por el derecho privado mexicano, por tanto, es imposible identificar a una de las partes como es la persona o personas que contratan Facebook, sin que se acredite el modo, tiempo y lugar de contratación.

Aunado a que la propia autoridad pretende dar valor probatorio a un comunicado que, del mismo se puede advertir su falta de formalismo, así como que del mismo no se desprende señalamiento alguno sobre la realización de alguna contratación de publicidad, es decir no se desprende que del mismo comunicado se pueda arribar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional o sus candidatos realizaron la contratación del mencionado sitio web Facebook. [...]”

**III. Determinación.** Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio.

Lo anterior, en razón de que, como se observa, se esgrimen argumentos generales e imprecisos, los cuales en modo alguno se relacionan con alguna conclusión en específico, o bien, con alguno de los candidatos postulados por el PAN.

Además, se hace notar que de la revisión exhaustiva tanto de la resolución impugnada como del Dictamen Consolidado, no se observa que se hubiera impuesto alguna multa relacionada con la utilización de Facebook; aunado a que la conclusión 4 que refiere el impugnante, se ocupa de la omisión de reportar gastos (producción de un *spot*) derivados de propaganda en internet (youtube), como se muestra de la transcripción que enseguida se reproduce, contenida en el dictamen referido:

**“Segundo Periodo**

- ◆ **Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el cuadro:**

Link de la página de internet	Fecha	Gastos identificados	Anexo de razones y constancias
<a href="https://www.youtube.be/eEk-9iKAgBA">https://www.youtube.be/eEk-9iKAgBA</a>	05/06/2016	Elaboración y producción de un spot en youtube de la candidata Adriana Dávila Fernández	4

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15441/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016

Con escrito de respuesta núm. TESOTLAX/021/2016 de fecha 18 de junio de 2016.

*“6.-No anexaron la evidencia que solicitan se aclare, se buscó en la dirección electrónica que señala en su oficio, pero no se localizó., por lo que no reconocemos dicha propaganda que hacen mención”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que esta autoridad levanto la razón y constancia que acredita la elaboración y producción de un spot reproducido en YouTube detectado en el monitoreo de internet como se muestra en el **Anexo 1** del presente dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

**Determinación del Costo**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Fuente	Rubro	Descripción del tipo de propaganda	Unidades	Valor	Entidad	Proveedor	RFC	No. Factura / id rnp
Hector Yunes Landa	Spot de TV	Televisión Veracruz Héctor Bueno	1 servicio	\$69,600.00	Veracruz	Ruffo Films, S. De R.L. De C.V.	RFI1504226K9	6

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE A ACUMULAR
			(A)	(B)	(A)*(B)
Adriana Dávila Fernández	Tlaxcala	Spot de T. V	1	\$69,600.00	\$69,600.00
<b>Total</b>					<b>\$69,600.00</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de valuados en \$ 69,600.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (**conclusión 4**).

En este sentido, es patente que los agravios expuestos por la parte apelante, en modo alguno van dirigidos a controvertir la mencionada conclusión 33, pues la misma se sustenta en circunstancias de hecho y de derecho (*elaboración y producción de un spot reproducido en youtube*), diversas a la que se pretende combatir (*propaganda en facebook*), por lo que su agravio resulta inoperante.

**CUARTO. Efectos.** Al haber resultado **fundado** el agravio del PAN dirigido a controvertir la Conclusión 33, , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **revoca** las consideraciones expuestas al respecto de la **Conclusión 33**, así como la sanción impuesta en el inciso **e)** del punto resolutivo “PRIMERO” de la resolución INE/CG598/2016, para el efecto de que, a fin de hacer prevalecer la garantía de audiencia del sujeto obligado, el Consejo General del INE:

- Inmediatamente a que se le notifique la presente sentencia, notifique al PAN que cuenta con un plazo de veinticuatro horas para realizar el prorrateo de los gastos por \$76,618.00 (Conclusión 33 del Dictamen Consolidado); y

- Una vez agotado el plazo antes señalado, deberá emitir una nueva resolución, en la que determine lo conducente con relación a la Conclusión 33 contenida en el Dictamen Consolidado del PAN, debiendo notificar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.

Dados los efectos antes expuestos, quedan subsistentes y deben continuar rigiendo el sentido de la resolución INE/CG598/2016, los demás argumentos expuestos en el Considerando “26.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, así como las demás sanciones precisadas en su punto resolutivo “PRIMERO”, que se han dejado intocadas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados<sup>11</sup>.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y el

---

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**



**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-405/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Tlaxcala, con el propósito de no dividir la continencia de la causa, dado que también se encuentran involucradas las elecciones de diputados locales, miembros de los ayuntamientos y presidentes de comunidad.

Con relación a lo anterior, desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>12</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

<sup>12</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

Ello es así, porque se advierte que el acto reclamado es el acuerdo INE/CG190/2015 y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.

En otros términos, la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la contienda de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero.	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción	PRI

**SUP-RAP-405/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Nacional en el municipio de Irapuato.	
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados</b> y <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados</b> y <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados</b> y <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de</b>	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso	MORENA

**SUP-RAP-405/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		electoral ordinario 2014-2015.	
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de</b>	PAN



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales</b> y de <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y	MORENA

**SUP-RAP-405/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados</b>	PT

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI

## SUP-RAP-405/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto de las consideraciones que sustentan el considerando de competencia de la presente sentencia.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**